

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 196-05

### QUE APRUEBA EL “PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE TASACIÓN”

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

#### **Antecedentes.**

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo del INDOTEL dictó la “Resolución No. 058-05, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “Plan Técnico Fundamental de Tasación”, cuyo dispositivo reza, textualmente, de la manera siguiente:

**“PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para dictar el “**Plan Técnico Fundamental de Tasación**”, anexo a la presente resolución.

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente Resolución y la propuesta del Plan Técnico Fundamental (PTF) de Tasación, sean publicados en un periódico de amplia circulación nacional, y que dicho Plan esté a disposición del público, a partir de su publicación, en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), ubicadas en el Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y en la página que esta entidad mantiene en la red de Internet.

**TERCERO: DISPONER** un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución y su anexo, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta del Plan Técnico Fundamental de Tasación, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PÁRRAFO:** Los comentarios y las observaciones serán recibidos en las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), indicadas precedentemente, durante el período establecido en la presente Resolución. No se recibirán más observaciones luego de la fecha señalada para la finalización de la consulta.

**CUARTO: DISPONER** que las observaciones y comentarios que envíen los interesados sean presentados por escrito y en formato electrónico, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación explicativa o justificativa que entiendan de lugar.

**QUINTO: DISPONER** que la convocatoria para la celebración de la audiencia pública con el fin de escuchar a los interesados que presenten comentarios y observaciones a la propuesta del Plan Técnico Fundamental (PTF) de Tasación, se realice de acuerdo con

los lineamientos y parámetros establecidos en el artículo 5 del Reglamento de Audiencias Públicas aprobado mediante la Resolución No. 019-01, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en fecha 23 de marzo del año 2001, modificado posteriormente mediante Resolución No. 123-04 de fecha 30 de julio de 2004, la convocatoria se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y en la página de Internet del **INDOTEL**, indicando en la misma el tema que se tratará, fecha, hora y lugar en que se efectuará dicha audiencia Pública.

2. La referida Resolución No. 058-05 fue publicada en fecha seis (6) de junio del año dos mil cinco (2005) en el periódico "Listín Diario", cumpliendo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, disponiendo además un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presentasen las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes sobre dicha norma, de conformidad con el procedimiento de consulta pública establecido por el referido texto legal y el "Reglamento para la Celebración de Audiencias Públicas", aprobado por la Resolución No. 123-04, de fecha 30 de julio de 2004, del Consejo Directivo;

3. Dentro del plazo para que los posibles interesados presentaran ante el órgano regulador sus comentarios y objeciones a la citada propuesta, fueron recibidos en el **INDOTEL** las opiniones externadas por las siguientes entidades, sobre la norma puesta en consulta pública, mediante la Resolución No. 058-05:

a) **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** (en lo adelante "**VERIZON**"), mediante escrito recibido en fecha 3 de agosto de dos mil cinco (2005);

b) **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** (en lo adelante "**CENTENNIAL**"), mediante escrito depositado en fecha 4 de agosto de dos mil cinco (2005); y

c) **ORANGE DOMINICANA S. A.** (en lo adelante "**ORANGE**"), mediante escrito depositado en fecha 5 de agosto de dos mil cinco (2005).

4. En fecha 27 de octubre del año dos mil cinco (2005), fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia pública previamente indicada, en la que ejercieron su derecho de participación representantes de las siguientes prestadoras: **VERIZON**, **CENTENNIAL** y **ORANGE**, quienes presentaron verbalmente sus comentarios sobre el documento puesto en consulta por el **INDOTEL**, circunscribiéndose los mismos, esencialmente, a las observaciones presentadas de manera escrita por la mayoría de ellas ante esta institución, todo lo cual consta en los soportes audiovisuales levantados con ocasión de dicha audiencia;

5. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, luego de escuchar las observaciones y comentarios externados por los representantes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones anteriormente citadas, respecto del "**Plan Técnico Fundamental de Tasación**", y en virtud de la solicitud realizada por las mismas de que se realizaran reuniones técnicas para poder ampliar y justificar los comentarios remitidos con ocasión del proceso de consulta pública, estimó conveniente el pedimento y autorizó la realización de las citadas reuniones;

6. Las reuniones técnicas referidas en el párrafo anterior tuvieron lugar en las instalaciones del **INDOTEL**, en fechas 15 de noviembre de 2005 con los representantes de **ORANGE** y **CENTENNIAL**; 16 de noviembre de 2005 con los representantes de **CENTENNIAL**; y 18 de noviembre de 2005 con los representantes de **VERIZON**, respectivamente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene el deber de proceder a ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública del “Plan Técnico Fundamental de Tasación”, contenido en la Resolución No. 058-05 de este organismo colegiado;

**CONSIDERANDO:** Que durante el período de consulta habilitado por este Consejo Directivo, a los fines de recibir los comentarios de los posibles interesados en la redacción final de la indicada norma de alcance general, según lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, fueron recibidos los comentarios que serán analizados en el cuerpo de la presente Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que existen observaciones comunes, presentadas de manera individual o conjunta por distintas partes que han manifestado interés en este proceso; que, por razones de evidente conexidad y economía procesal, las mismas serán agrupadas por este Consejo Directivo al momento de conocerlas y evaluarlas, a fin de salvaguardar la unidad de criterio de este órgano regulador durante el proceso de que se trata; que, asimismo, este Consejo Directivo procederá a la corrección de oficio de errores materiales que fueron advertidos tanto en la formulación como en la publicación de la norma en consulta pública, los cuales no varían de manera sustancial el fondo de la propuesta;

**CONSIDERANDO:** Que **VERIZON**, presentó el siguiente comentario al artículo 1 del Plan Técnico Fundamental de Tasación, en lo que concierne a la definición de “ANI”:

“Este concepto está restringido a los troncales R1 (Inbound). Debe añadirse a este primer artículo el concepto de CPN (Calling Party Number), que es el utilizado en el sistema de señalización 7, SS7.”

**CONSIDERANDO:** Que, en vista de que en la República Dominicana se está utilizando de manera intensiva el Sistema de Señalización 7 (SS7), este Consejo Directivo ha determinado procedente acoger la observación precedentemente señalada;

**CONSIDERANDO:** Que tanto **CENTENNIAL** como **VERIZON**, presentaron las siguientes observaciones a las definiciones de “LAMA” y “CAMA” contenidas igualmente en el artículo 1 del Plan:

a) **VERIZON:**

“Esta definición debe decir: **CAMA:** Contabilidad Automática Centralizada de Mensajes (**C**entralized **A**utomatic **M**essage **A**ccounting), es un **tipo de grupo troncal R1** para el registro de los detalles de las llamadas cursadas, con fines de tasación, localizado en una Oficina Central Tandem o Toll.”

b) **CENTENNIAL:**

“Son tipos de enlaces troncales utilizados para tasación históricamente solo (sic) por una prestadora local, el imponer parámetros en el PTF de Tasación implicaría imponer una práctica no usual en nuestra industria. De ahí que recomendamos que se identifique e implemente el intercambio de CDR a estos fines, cuyo formato debe responder a los

requisitos mínimos de información que sean predefinidos en el contexto de este PTF.(Ver Artículo 7).”

**CONSIDERANDO:** Que la propuesta de Plan Técnico Fundamental de Tasación llevada a consulta pública por este Consejo Directivo se refiere a los sistemas “LAMA” y “CAMA” como sistemas genéricos de registros de llamadas, que vienen integrados a las centrales de conmutación, no así a los enlaces troncales LAMA/CAMA asociados a ellos; que, en ese sentido, procede que este Consejo Directivo desestime las observaciones presentadas;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, **VERIZON**, realizó los siguientes comentarios sobre la definición de “Centro Tandem”, contenida en el artículo 1:

“Consideramos que esta definición debe leerse como dice a continuación:

**Centro Tandem:** Centro de tránsito que conmuta tráfico, es decir, que interconecta varias centrales locales mediante enlaces que conforman una red en forma de estrella, estando estos centros de tránsito conectados entre sí en forma de malla. Estos centros **pueden ser** puntos de interconexión para las redes públicas de telecomunicaciones de las distintas prestadoras para el tráfico local, **de larga distancia nacional, de larga distancia internacional**, y no conectan bucles de usuarios.

Comentario:

Consideramos que además de esta definición debe añadirse la de SLM debido a que este tipo de registro es el que se emplea con mayor frecuencia.

**SLM: Servicio Local Medido**, es un registro de los detalles de las llamadas cursadas, para fines de facturación, localizado en una Oficina Central específica, usualmente clase 5”.

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo acepta la sugerencia de **VERIZON** en el entendido de que los Centros Tandem pueden servir de punto de interconexión siempre y cuando así sea acordado por las partes durante la negociación de los acuerdos pertinentes; que, adicionalmente, se incluirá las precisiones en torno al tráfico de larga distancia nacional e internacional así solicitadas, por entender este Consejo Directivo que las mismas aportan claridad y mejor comprensión a la definición de que se trata; que, finalmente, en lo relativo a la inclusión de una definición sobre Servicio Local Medido o SLM, se acoge la sugerencia por tratarse de un registro de detalles de llamadas compatible con el sistema LAMA;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, **VERIZON** y **CENTENNIAL** realizaron los siguientes comentarios a la definición de “Pulso de Teletasa”:

a) **VERIZON:**

“La frecuencia de los pulsos de teletasa no es únicamente 16 khz, también existen pulsos de teletasa de 12 khz. Asimismo, existen otros métodos de tasación que realizan las funciones similares, como la inversión de polaridad, por lo que entendemos que deben añadirse las definiciones de estos métodos.”

b) **CENTENNIAL:**

“Recomendamos la eliminación de esta definición pues no tiene aplicación práctica en la actualidad. Este parámetro es utilizado en sistemas de señalización R2 no utilizada en la República Dominicana donde los estándares son SS7 y R1.”

**CONSIDERANDO:** Que las redes de los distintos prestadores de los servicios públicos de telecomunicaciones disponen para su señalización del Sistema de Señalización por Canal Común (SS7), por lo que se procederá a eliminar todo lo concerniente a “pulso de teletasa”; que, sin embargo, se incluirá un artículo en la versión final del Plan Técnico Fundamental de Tasación que establezca que los usuarios deberán disponer de alguna facilidad que le permita monitorear su consumo, razones por las cuales la observación de **VERIZON** no será acogida; mientras, el comentario de **CENTENNIAL** sobre el tema es válido, y por lo tanto, acogido por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que también **VERIZON** y **CENTENNIAL** presentaron las siguientes observaciones al artículo 1 sobre la definición de “Segmento”:

a) **VERIZON:**

“**Comentario.** Entendemos que esta definición debe sustituirse por la siguiente:

**Segmento:** Secuencia continua de dígitos binarios de información la cual se conmuta a través de la red como una unidad integral. El segmento consiste de 512 dígitos binarios de información ó 64 caracteres de datos transmitidos por estación o una longitud definida arbitrariamente por la administración de la red.”

b) **CENTENNIAL:**

“Recomendamos la eliminación de este término, ya que no es un unidad aplicable para el tipo de data que se trafica en las redes actualmente (históricamente TELEX).”

**CONSIDERANDO:** Que, en relación con la observación de **VERIZON**, este Consejo Directivo determinó la modificación de la definición para que la misma esté acorde con la Recomendación D.12 de la UIT-T; que, asimismo, y en lo concerniente a la sugerencia de **CENTENNIAL**, hemos confirmado que el concepto tiene utilidad en servicios de transmisión de datos utilizando conmutación de paquetes y “frame relay”, por lo tanto, ambas observaciones serán acogidas con modificaciones;

**CONSIDERANDO:** Que **CENTENNIAL**, sobre la definición de “Servicio”, comentó:

“Recomendamos el utilizar las definiciones consignadas en la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamentación complementaria. Por otra parte, consideramos que los Servicios Verticales deben estar integrados con los Servicios de Valores Agregados.”

**CONSIDERANDO:** Que las definiciones utilizadas en la propuesta del Plan Técnico Fundamental de Tasación son las mismas de la Ley General de Telecomunicaciones y de los demás Planes Técnicos Fundamentales, por lo tanto, esta observación había sido tomada en cuenta en la redacción original del Plan, por lo que la sugerencia es descartada por resultar contradictoria con la Ley General de Telecomunicaciones y el Plan Técnico Fundamental de Numeración;

**CONSIDERANDO:** Que **VERIZON** propuso la siguiente redacción a la definición de “Servicios de Telefonía” contenida en el artículo 1 del Plan:

“**Servicios de Telefonía:** Servicios de telecomunicaciones que incluyen transmisión de voz, facsímil y transmisión de datos por medio de módems a una velocidad menor o igual a 56 kbps.”

**CONSIDERANDO:** Que, luego de haber analizado esta observación, este Consejo Directivo ha determinado que la redacción propuesta por **VERIZON** esclarece más el concepto, por lo tanto será acogida y modificada en el texto final aprobado por la presente Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que **VERIZON** propuso a este Consejo Directivo que la definición de “Servicio Especial” sea sustituida por la de “Código Especial”, que, sobre el particular, este Consejo Directivo entiende que la modificación sugerida aporta más claridad a la redacción del Plan Técnico Fundamental de Tasación, por lo que la misma será acogida;

**CONSIDERANDO:** Que, de la misma manera, **VERIZON** realizó el siguiente comentario a la definición sobre “Servicio Vertical”, propuesta en el texto puesto en consulta pública mediante la Resolución No. 058-05:

“Difiere de lo dispuesto en la Ley 153-98, en el sentido de que en la Ley el servicio vertical es considerado como una modalidad del servicio básico, no como un elemento que es añadido. Además de que no limita la forma de acceso a un procedimiento de discado.”

**CONSIDERANDO:** Que, sobre ese particular, este Consejo Directivo estima que es conveniente mantener la unidad de criterios, por lo que esta definición será eliminada del texto, ya que la misma consta en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y en el Plan Técnico Fundamental de Numeración vigente;

**CONSIDERANDO:** Que tanto **VERIZON** como **CENTENNIAL**, realizaron las siguientes observaciones a la definición de “Tipo de comunicación” contenida en el Plan:

a) **VERIZON:**

“[...] la definición debe decir:

Tipo de comunicación: Tipo de información transmitida (voz, datos **o video**).”

b) **CENTENNIAL:**

“Recomendamos sustituir el término por el usado en nuestra práctica general: Tipo de Servicio o Tipo de tráfico”.

**CONSIDERANDO:** Que, luego de analizar estas observaciones, se acoge la observación de **VERIZON** y se modificará la redacción para que incluya “o video”; que, sobre la propuesta de **CENTENNIAL**, este Consejo Directivo estimó pertinente la sustitución del término “Tipo de Comunicación” por ser utilizado únicamente en el artículo 13.5 del plan, por el de “Tipo de servicio” que es más acorde a los fines perseguidos por el Plan Técnico Fundamental de Tasación;

**CONSIDERANDO:** Que sobre la definición de Usuario, **VERIZON**, comentó:

“En el Plan Técnico Fundamental de Acceso y en el de Encaminamiento se le agregó a esta definición lo siguiente:

“[...] que hace uso de los equipos terminales y redes de servicio.”

Para lograr consistencia entre los planes, este fragmento debe ser añadido.”

**CONSIDERANDO:** Que dicho comentario contribuye con la unificación de conceptos, por lo tanto se acoge la observación y se modificará la redacción para que incluya “que hace uso de los equipos terminales y redes de servicio”;

**CONSIDERANDO:** Que **CENTENNIAL**, propuso la inclusión de determinadas definiciones en el artículo 1, las cuales constan a continuación:

**“Ancho de Banda** “El rango de frecuencias eléctricas que un dispositivo puede manejar. La cantidad de ancho de banda que un canal es capaz de conducir le indica las clases de comunicaciones que pueden ser transportadas en el mismo.” o “Es la capacidad de mover información.”

**BIT** (Bitio) es una contracción de Binary Digit (dígito binario). Es la unidad de datos más pequeña que una computadora puede procesar, representando ya sea alto o bajo, si o no, o 1 ó 0. Es la unidad básica en comunicaciones de datos. Un bitio puede tener un valor de Cero (una marca) o uno (un espacio).

**Kilobit** Es la unidad de información correspondiente a 1024 BIT.

**Call Detail Records (CDR):** Registro de detalle de llamada., es la base de información organizada en donde se registra todo el proceso de una llamada telefónica, el mismo puede ser impreso o en el disco.

**Octeto de Memoria (Byte)** Es la unidad de información contenida en 8 bit compuesto de <<ceros>> y <<unos>>, uno de los cuales puede incluir un bitio de paridad.

**Kilo octeto de memoria (Kilobyte):** Es la unidad de información correspondiente a 1024 Bytes.

**AMA** Contabilidad automática de Mensajes. Un nombre de las compañías de teléfono para el Registro de Llamadas. **AMA TAPE:** Una cinta magnética de la y los datos de facturación de cada mes.

**Segmento** Un grupo de 64 caracteres. Es usado como un método de facturación en comunicaciones de datos.”

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo, luego de analizar esta propuesta, estima conveniente la inclusión de la mayoría de estas definiciones, no obstante las mismas serán modificadas y a su vez transcritas en el texto final aprobado por la presente Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que **VERIZON y CENTENNIAL** realizaron los siguientes comentarios al artículo 2, sobre el Alcance del Plan Técnico Fundamental de Tasación:

a) **VERIZON**

“Consideramos que en el alcance del plan debe mencionarse explícitamente los servicios de datos para una mejor comprensión.”

c) **CENTENNIAL:**

“De acuerdo a la redacción actual, las disposiciones del PTF de Tasación son aplicables “a la red pública nacional de telefonía para su explotación en República Dominicana, en la medición y registro en medios electrónicos de las **llamadas locales, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional** que se originen en el país.” (el resaltado es nuestro) excluyendo el tráfico móvil.

Sin embargo, en el Capítulo IV sobre Tasación de los Servicios de Telecomunicaciones se incluye en el marco de aplicación al tráfico móvil.

En vista de lo anterior, recomendamos una revisión y ajuste del articulado que consagra el Alcance del PTF de Tasación de manera que incluya el tráfico de referencia o excluir el mismo de las previsiones del Capítulo IV para mantener la consistencia del documento”.

**CONSIDERANDO:** Que las observaciones precedentemente señaladas serán acogidas con modificaciones, ya que el PTF de Tasación abarcó los servicios de datos en su formulación;

**CONSIDERANDO:** Que **VERIZON y CENTENNIAL** realizaron los siguientes comentarios al artículo 5 del Plan en consulta pública:

a) **VERIZON:**

“Para una mejor comprensión de este plan, las referencias a las normas BellCore y las recomendaciones de la ITU deben completarse, incluyendo el número o sección específicos utilizados para la elaboración de este documento.”

b) **CENTENNIAL:**

“Se debe sustituir la referencia a BELLCORE por TELCORDIA que es actualmente el organismo vigente en materia de definición de estándar para la industria de las telecomunicaciones en la Zona Mundial 1.”

**CONSIDERANDO:** Que luego del estudio de estos comentarios, este Consejo Directivo y tomando en cuenta la solicitud realizada por la prestadora **VERIZON**, no estima necesario la especificación de la fuente exacta de referencia en la redacción del Plan, ya que en el mismo no se hacen citas textuales de las recomendaciones de la UIT o de las Normas de Telcodia (anteriormente BellCore), sobre todo porque las mismas están sujetas a cambios y modificaciones por dichos organismos; que, sobre la solicitud de **CENTENNIAL**, la misma es válida y se sustituirá la referencia a BELLCORE por TELCORDIA, considerando que es el sucesor jurídico de dicho centro de investigación;

**CONSIDERANDO:** Que, tanto **CENTENNIAL** como **ORANGE**, realizaron las siguientes sugerencias sobre el artículo 7, que se refiere a Elementos básicos para la medición y registro en medios electrónicos de los servicios públicos de telecomunicaciones:



**a) CENTENNIAL:**

“Línea 7. Especificar que es Data, no información.

Línea 8. El término “Velocidad” está mal utilizado, el concepto es Ancho de Banda.

El Listado no contempla como elementos básicos: el origen y la fecha.

Recomendamos ajustar el listado de acuerdo a la siguiente relación:

1. Día de la semana; Sustituir por Fecha en formato (yyyy/mm/dd)
2. Hora del día (en formato hora militar hh:mm:ss)
3. Incluir “prestadora originadora”, entendiéndose por entidad el identificador del usuario, número, ANI, IP Address, nodo de switch (que agrupe tanto servicios de voz y mensajes)
4. Incluir prestadora destinataria
5. Sustituir “Entidad de Destino”, entendiéndose por entidad el identificador del usuario, número, ANI, IP Address, nodo de switch (que agrupe tanto servicios de voz y mensajes)
6. Duración de llamada (segundos) en servicios de Voz y Data
7. Volumen de información transmitida; recomendamos sustituir el término información por Data y especificar que este campo solo aplica para servicios de Datos
8. Velocidad de transmisión de la información (sustituir información por data)
9. Servicio de Telecomunicación (llamada local, móvil, nacional, Internacional y servicios de datos)

Es preciso aclarar que los servicios de datos con tarifa plana no generan CDRs pues consiste en la provisión de una capacidad o de acceso.

**b) ORANGE:**

“Dependiendo del tipo de servicio y de la estructura tarifaria que utilicen las prestadoras, el sistema de medición y registro electrónico deberá detectar, almacenar y procesar, según sea el caso, la siguiente información como mínimo:

- Duración de la comunicación
  - Volumen de la información transmitida (tráfico cursado)
  - Velocidad de transmisión de la información
  - Destino de la llamada
  - Hora del día
  - Día de la semana
- Servicio de Telecomunicación (llamada local, nacional, internacional y servicios de datos)

En relación a la velocidad de transmisión de la información, en el caso de Orange Dominicana, S. A. no se maneja la velocidad de transmisión de data en los CDR del servicio GPRS. En este sentido, solicitamos que este factor sea eliminado o se especifique que solamente será aplicable en los casos en que sea factible.

En cuanto al “día de la semana”, recomendamos que hable de “fecha” y no de día de la semana por razones de los reportes de facturación.

En cuanto a servicio de telecomunicación sugerimos que se elimine lo que está entre paréntesis debido a que esta enumeración se puede interpretar como limitativa.

Proponemos que en vez de servicio de telecomunicación se use el término de “tipo de servicio de telecomunicación”.

**CONSIDERANDO:** Que sobre las observaciones de **CENTENNIAL**, este Consejo Directivo interpreta que cuando se habla de “información”, en telecomunicaciones es claro que hay una referencia directa a “data”, por lo que el concepto de “información” incluye voz, datos y video; que, en lo concerniente al término “velocidad”, su utilización no es incorrecta, pues el ancho de banda provisto debe garantizar una velocidad de transmisión específica, la cual es la que miden los sistemas de tarificación de las redes de telefonía;

**CONSIDERANDO:** Que sobre la redacción del artículo 7, la misma se ajustará para que incluya “origen” y “fecha” de la comunicación; que, en lo relativo a los servicios con tarifas planas es conveniente que al menos con las comunicaciones de voz se guarden los registros, pues resultan útiles en asuntos de seguridad nacional e investigaciones judiciales;

**CONSIDERANDO:** Que en torno a los comentarios de **ORANGE**, la velocidad de transmisión de la información (ya sea de acceso o velocidad real de transferencia de la información) solamente aplica para los servicios de transmisión de datos, por lo que el servicio de voz en redes móviles GSM no tiene que incluir esta medición; que, por su parte, en lo concerniente a los servicios multimedia (SMS y MMS) las prestadoras están en libertad de aplicar las tarifas y métodos de medición que consideren, en aplicación del principio de libertad tarifaria consagrado en el artículo 39 de la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, tal y como ha sido expuesto previamente, la redacción del artículo 7 se modificará para que incluya el término “fecha” de la comunicación; que, asimismo, y en cuanto a la observación sobre el uso del término “Servicio de Telecomunicación”, estimamos que la sugerencia de **ORANGE** no agrega ningún valor a la redacción del PTF de Tasación por lo que la misma será desestimada;

**CONSIDERANDO:** Que **CENTENNIAL**, comentó sobre el Capítulo IV del referido PTF puesto en consulta pública mediante la Resolución No. 058-05:

“Es preciso unificar en un solo artículo todos los métodos de tasación, la redacción actual los segrega y no es congruente con definiciones ni el flujograma.”

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo ha advertido que los métodos de tasación están unificados bajo el artículo 8 del Plan; que, adicionalmente, se evaluó el flujograma y no se detectó ninguna discrepancia en su redacción, aunque se ha determinado la procedencia de su eliminación, pues el mismo hace referencia directa a los métodos de facturación de las prestadoras, no así a parámetros generales y uniformes;

**CONSIDERANDO:** Que **VERIZON**, **CENTENNIAL** y **ORANGE**, remitieron los siguientes comentarios al artículo 8 del PTF en cuestión:

**a) VERIZON:**

“En la República Dominicana no se utilizan impulsos periódicos de diferentes frecuencias para el proceso de multimedición. Por tal razón, este inciso debe leerse de la siguiente forma:

**-Multimedición:**

Se basa en la existencia de diversos niveles de tasación en función a diversos criterios como pueden ser distancia, tiempo, tipo de llamada, entre otros.”

**b) CENTENNIAL:**

“8.1 Recomendamos la inclusión de “ Tasación por Servicio”, que consiste en la aplicación de una tarifa fija no recurrente en función del servicio elegido por el usuario en servicios de voz por llamada o acceso y/o por tiempo; en servicios de datos, por el tipo de contenido y el volumen independiente, y/o duración de conexión.

8.2 Los teléfonos Móviles deben contemplar Data, el gráfico tampoco lo incluye.”

**d) ORANGE**

“Artículo 8.1

**Tasación detallada:**

Las llamadas son identificadas en forma individual, indicándose para cada una de ellas el número del terminal en el que se origina la llamada y el número destino, la fecha y hora, de ejecución de la llamada y su duración.

**Tarifa Plana:**

Consiste en la aplicación de una tarifa fija recurrente en función del servicio elegido por el usuario independiente del número de llamadas o la duración de las mismas

Sugerimos que el término “llamadas” sea cambiado por “servicio” debido a que el primero es limitativo a cierto tipo de servicio.

**Volumen de información transmitida (servicios de datos):...**

Asimismo, recomendamos que se especifique cuando se haga referencia al “volumen de información transmitida” que este concepto abarca la transmisión y/o recepción de información. La razón siendo es que se puede tasar tanto la transmisión y/o la recepción de un servicio.

8.2 En “Métodos de Tasación- Volumen de Información Transmitida” sugerimos que debe incluirse “y Recibida”. Mientras que en “Servicio Transmisión de Datos- tasa volumen trafico TX” debe incluir “tasa volumen RX”.

**CONSIDERANDO:** Que sobre la observación de **VERIZON**, la misma será acogida ya que en la actualidad no se utilizan impulsos periódicos para el proceso de multimedición;

**CONSIDERANDO:** Que, en relación con los comentarios de **CENTENNIAL**, el artículo 8 de la propuesta del Plan Técnico Fundamental de Tasación define la tasación detallada y la Tasación por volumen de información transmitida, lo que satisface exactamente el requerimiento de dicha prestadora; que, sobre los servicios de transmisión de datos, los mismos pueden ser provistos a fijos y a móviles, por lo que la observación será acogida con modificaciones, en consecuencia de lo cual, el gráfico propuesto será eliminado;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que concierne a las observaciones particulares de **ORANGE**, este Consejo Directivo ha determinado cambiar el término “llamadas” por “comunicaciones”,

en virtud de que es más claro que el sugerido por la prestadora; que, en relación con la tasación por volumen de información recibida, la sugerencia de **ORANGE** es válida y se incluirá en la redacción final del texto aprobado por esta Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, en relación con el artículo 9 sobre Tarificación de los servicios telefónicos fijo y móvil, **VERIZON** y **CENTENNIAL** realizaron las siguientes recomendaciones:

a) **VERIZON:**

“Observamos que emplean el término Tarificación en lugar de Tasación. Según lo dispuesto en el artículo 2, el tema de tarificación no pertenece a este plan. El documento debe circunscribirse al tema de medición y registro en medios electrónicos de los servicios de telecomunicación, no a la forma en que se estructuran las tarifas.”

b) **CENTENNIAL:**

“Recomendamos su eliminación, no aporta ningún valor al documento. El Artículo 1 incluye todas las definiciones.”

**CONSIDERANDO:** Que, sobre estas recomendaciones y luego de analizar las observaciones realizadas por las prestadoras de servicios públicos y evaluar el contenido del Plan sobre este tema, este Consejo Directivo ha decidido eliminar de su propuesta reglamentaria todo lo relativo a “Tasas”, ya que esto hace referencia a la estructura tarifaria de las empresas y es materia de otras regulaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en relación con el artículo 10, **VERIZON** y **CENTENNIAL** remitieron los siguientes comentarios:

a) **VERIZON:**

**“Artículo. 10 Tasa de Acceso**

Entendemos, que este apartado no está relacionado con el tema de tasación sino con el de tarificación ya que se refiere a la aplicación de una tasa no a la medición de un servicio. Además, la disposición de que la tasa de acceso se aplicará una sola vez puede entrar en contradicción con el derecho que tienen las empresas de cobrar cargos de reconexión en caso de que el cliente incumpla en el pago de sus facturas.”

b) **CENTENNIAL:**

“10.1 y 10.2 Las definiciones resultan vagas, no explican que tipo de instalación es la que se contempla.

El término Tasa de Acceso es incorrecto, podría generar confusión. En nuestra práctica generalizada se usa Tasa de Activación y/o instalación.

Por otra parte recomendamos revisar y ajustar la redacción actual de manera que quede claro que es una prerrogativa de las operadoras la aplicación o no de este cargo, y que en caso de que comercialmente se considere procedente entonces aplican las previsiones del Artículo 10.1.

Para abarcar todas las tecnologías utilizadas para la provisión de servicios fijos la redacción debe ser complementada de manera que aplique para terminales con

tecnología inalámbrica de uso no ambulatorio utilizadas en servicios de voz y datos residenciales y comerciales, cable módem, ADSL.”

**CONSIDERANDO:** Que sobre estas observaciones y al igual que lo precedentemente establecido, este Consejo Directivo ha decidido eliminar del Plan Técnico Fundamental de Tasación todo lo relativo a “Tasas”, ya que esto hace referencia a la estructura tarifaria de las empresas; que, bajo esta decisión, igual solución y respuesta se ofrece a las observaciones formuladas por las prestadoras intervinientes en el proceso de consulta pública de que se trata en los artículos 11.2, 12 y 13 de la propuesta regulatoria de que se trata;

**CONSIDERANDO:** Que **VERIZON**, **CENTENNIAL** y **ORANGE** remitieron las siguientes observaciones al artículo 14 del Plan Técnico Fundamental de Tasación:

a) **VERIZON:**

“**Comentario.** Véase nuestro comentario sobre la tasación LAMA en el artículo primero.

Además este último fragmento “Tasación LAMA para los diferentes destinos” aparentemente esta fuera de contexto. Esto puede generar confusiones ya que parece que la tasación LAMA es aplicable a todos los destinos enunciados.

**14.3 Tasación CAMA**

**Comentario.** En República Dominicana los sistemas de tasación empleados disponen de estas funciones, pero la mayoría de ellos no son CAMA. Además, sugerimos modificar este artículo de la siguiente forma:

El sistema de tasación debe permitir la tasación de llamadas originadas en centros distantes, con facilidades de identificación automática del número del usuario. El sistema debe almacenar toda la información para la tasación detallada de estas comunicaciones y controlar la temporización de “demora en colgar del usuario que llama”.

b) **CENTENNIAL:**

“**Artículo. 14 Descripción General**

Recomendamos incluir tasación por CDR, nos remitimos a comentarios precedentes.

Recomendamos la eliminación de esta definición por cuanto excede el objeto del PTF de Tasación. En adición, actualmente constituye una práctica generalizada de la industria asumir la pérdida que representan los segundos de tráfico de ingeniería de las llamadas no completadas o que acceden a servicios de mensajería de voz o interceptos. El articulado objeto de comentarios, afectaría de manera adversa y directa las operaciones de las operadoras ya que excluye los segundos de tráfico de ingeniería que forman parte de la tasación de una llamada completada

**Artículo 14.1 Parámetros de Tasación**

La redacción actual implica que solo existe una tarifa inicial y una segunda tarifa, cuando existen o podrían existir opciones comerciales que contemplen tarifas variables aplicables en diferentes momentos de la llamada.

Existe una incongruencia entre las definiciones de {d} y {D}, debería intercambiar los caracteres entre sí para que tenga sentido, siempre y cuando se mantenga el principio

de que el tiempo de conexión será siempre mayor que el tiempo de conversación para poder ser tasado. Cuando D es mayor que 0 segundo.

Especificar que puede existir una tarifa/TiempoTb,Xb,Tc,Xc....Tn,Xn

La definición de la variable "D" implica que el tiempo tasable de una llamada completada es desde el momento en que el usuario llamado contesta hasta el instante en que el usuario llamante cuelga o se cumple la temporización de "demora en colgar del usuario que llama".

#### **Artículo 14.4 Tasación de conjuntos (haces) de troncales**

Para este escenario se necesita CDRs.

Por otra parte, en nuestra industria no son de uso generalizado los términos "haz" y "Haces", es necesario aclarar el concepto.

Solicitamos que se aclare la diferencia entre D y d.

En el D solicitamos que se aclare el concepto de que cuando se refiera a "que el usuario llamado contesta la llamada," se contempla también que también la llamada sea contestada por el voice mail.

En cuanto a su definición dice que es un período de tiempo, mientras que cuando se utiliza en la definición de Xi dice que es un instante (punto en el tiempo).

En relación al Xi su definición se refiere a unidades de tasa, pero cuando se le hace referencia en la definición de Ti parece referirse a dinero.

En cuanto a Xa su definición se refiere a unidades de tasa, pero cuando se le hace referencia en la definición de Ti parece referirse a dinero."

#### **c) ORANGE:**

"Artículo 14.1 Parámetros de tasación

Finalmente, deseamos saber si las variables corresponden a una fórmula. En caso afirmativo, solicitamos saber cuál sería dicha fórmula.

Artículo 14.1.2

Al hablar de zona donde se originó la llamada, también debe contemplarse el destino de la llamada en vista de que el destino es un elemento importante.

¿Qué se debe de entender por "análisis del número llamado"? Sugerimos que este concepto sea aclarado.

Artículos 14.2 y 14.3 hacen referencia a tasación LAMA y CAMA, respectivamente. Recomendamos que se aclare expresamente que esto no aplica para la red móvil.

Artículo 14.4 Tasación de conjuntos (haces) de troncales.

Solicitamos que se aclare el concepto que se desea plasmar en este artículo y en específico lo del 20%."

**CONSIDERANDO:** Que sobre las observaciones de **VERIZON**, particularmente en lo que concierne al artículo 14.2, se eliminará "Tasación LAMA" por tratarse de un error material en

la propuesta original; que, tal y como fuera analizado precedentemente, en vista de que las redes de los distintos prestadores de los servicios públicos de telecomunicaciones disponen para su señalización del Sistema de Señalización por Canal Común (SS7) se eliminará todo lo concerniente a “pulso de teletasa”;

**CONSIDERANDO:** Que, dentro de los comentarios de **CENTENNIAL** al artículo 14, dicha empresa avanzó uno referente a los CDR’s; que, sobre este particular, los CDR’s no hacen función de tasación, sino que los mismos constituyen registros pertenecientes a una base de datos que sirve para almacenar la información detallada de una comunicación; que, en lo relativo a la solicitud de aclaración que formulan **CENTENNIAL** y **ORANGE** entre “D y d”, se denominó D (mayúscula) a la duración tasable de manera consistente con los demás valores que forman parte de la ecuación para determinar el valor total de la llamada, pero en vista de la solución aportada previamente por este Consejo, dicho artículo será modificado por contener el concepto de “Tasas”;;

**CONSIDERANDO:** Que en relación con las observaciones de **CENTENNIAL** sobre la Tasación de conjuntos (haces) de troncales, confirmamos que los sistemas LAMA y CAMA son CDRs; que, en lo concerniente a la aclaración de los conceptos “haz” y “haces”, este Consejo Directivo ha decidido la eliminación del artículo 14.4 del PTF de Tasación, atendiendo a que cada llamada debe ser tasada independientemente del tipo de línea o servicio que la origina; que, con esta solución se da respuesta por igual a la inquietud planteada por **ORANGE** en el mismo sentido:

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, confirmamos la interpretación de que “Análisis del número llamado” se refiere al proceso realizado por las centrales, de recolección y análisis de los dígitos marcados por el usuario que llama, con el objetivo de determinar el enrutamiento a aplicar a la llamada, o cualquier otro tratamiento en caso de marcado no válido;

**CONSIDERANDO:** Que sobre la inquietud que se refiere a la aclaración expresa de que tasación LAMA y CAMA no aplica para la red móvil, confirmamos que la tasación CAMA se aplica tanto a fijos como a móviles; que, en el caso de la red móvil, toda la información de tráfico de la red se almacena en los CDR’s asociados a la central móvil que los origina;

**CONSIDERANDO:** Que **VERIZON** y **ORANGE** remitieron las siguientes observaciones al artículo 16 del Plan Técnico Fundamental de Tasación sobre Modificación de los parámetros y categorías de tasación:

a) **VERIZON:**

“**Comentario.** El significado del artículo es confuso, no está claro si es el Indotel la institución que va a ejecutar la modificación o son las prestadoras de estos servicios. En caso de que se refiera a lo primero, esto constituiría una violación a los derechos que tienen las operadoras de mantener cierta información privada además de que contradice lo postulado en el artículo 100 de la Ley que establece los criterios por los cuales el organismo regulador puede acceder a la información de las operadoras y probablemente la disposición del artículo 5 sobre el secreto y la inviolabilidad de las telecomunicaciones. Además, cualquier modificación de los parámetros o categorías de tasación corresponden a una revisión del PTFT y por lo tanto no se ordena sin previo proceso de consulta. Por otro lado, el Indotel debe considerar la libertad de las empresas de telecomunicación para diseñar sus sistemas de tasación acorde con las prácticas comerciales que realiza.”

**a) ORANGE :**

“Sugerimos que este artículo sea revisado durante la reunión que se solicitara más arriba a los fines de entender el objetivo buscado y proceder a redactar un articulado más preciso.

En primer lugar, para poder modificar los equipos de telecomunicaciones se requiere de agotar el proceso establecido a los fines de evitar cualquier cambio que pueda perjudicar la red, el servicio y las operaciones que se deriven del equipo. Debe de establecerse que cualquier modificación que ordene el **INDOTEL** debe de estar sujeta a un procedimiento. Es decir, la solicitud debe de ser por escrito y debidamente justificada respetando el derecho de la proveedora a cuestionar la solicitud así como asegurar que la proveedora tenga el tiempo correspondiente para programar el cambio solicitado en caso que proceda.”

**CONSIDERANDO:** Que el referido artículo se refiere a que el **INDOTEL** puede ordenar cambios en la estructura de los parámetros y categorías de tasación vigentes, pero bajo la salvedad de que serán siempre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones las que realizarán dichos cambios, a solicitud del **INDOTEL**; que, no obstante lo anterior, la redacción será modificada en búsqueda de mayor claridad en su comprensión y aplicación;

**CONSIDERANDO:** Que **VERIZON** remitió el siguiente comentario sobre el artículo 17 relacionado con la vigencia del Plan:

“**Comentario.** Este artículo 17 es contrario a lo dispuesto en el artículo 78 literal n) de la Ley referido en los considerados de la Resolución 058-05. Entendemos que el plazo otorgado para la adecuación al plan no es razonable. A nuestro juicio, un plazo razonable para las operadoras sería 60 días después de la publicación del Plan en un periódico de amplia circulación nacional. Este plazo permitiría a los encargados de los procesos de tasación revisar con mayor detalle los procedimientos empleados en sus respectivas áreas y notificar a todo el personal involucrado de las disposiciones acordadas en este plan.”

**CONSIDERANDO:** Que el plazo sugerido por **VERIZON** es razonable por tratarse de un plazo corto, por lo que el mismo será acogido por este Consejo Directivo en la versión final transcrita en la presente Resolución;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que, en función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la Ley y manteniendo el criterio consultivo de las prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, otra de las funciones del órgano regulador que le delega expresamente la Ley, según lo establece el artículo 78, literal (a), es la de “*elaborar*



*reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley”;*

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en su calidad de órgano regulador, aprobar y administrar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones, de conformidad con el literal n) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, de la misma manera, el artículo 9 de la Ley No.153-98 expresa “*Los concesionarios estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el órgano regulador. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales en uso en la Zona Mundial de Numeración 1 y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que forme parte la República Dominicana, garantizando el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes*”;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Técnico Fundamental de Tasación tiene como objetivo establecer las especificaciones técnicas para la tasación y el registro electrónico de las comunicaciones nacionales e internacionales que se efectúen a través de la red telefónica pública conmutada, como soporte a los procesos de tarificación y facturación que deben ejecutar las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, las disposiciones del presente Plan se enmarcan en lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en particular en su artículo 9, y se aplicarán a la red pública nacional de telefonía, específicamente en la tasación y registro en medios electrónicos del tráfico cursado (entrante/saliente), nacional e internacional, en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que la aplicación del presente Plan Técnico Fundamental de Tasación y la interpretación técnica de sus disposiciones corresponderá exclusivamente al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (**INDOTEL**);

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, la presente Resolución se adopta luego de agotar los procedimientos establecidos en los artículos 92 y 93 de la Ley No. 153-98, que garantizan a los interesados el derecho al debido proceso, previo a la aprobación definitiva de los reglamentos de alcance general, esto es, formar parte activa en el proceso preparatorio de dichas normas mediante el conocimiento público y transparente de la propuesta elaborada por el órgano regulador, el depósito de comentarios, observaciones y sugerencias, así como la participación en las audiencias públicas y reuniones que a tal efecto se realicen;

**CONSIDERANDO:** Que, vistos los comentarios y observaciones recibidos por parte de los interesados que ejercieron su derecho a emitir opiniones al respecto, el **INDOTEL** encontró sugerencias que apoyan la finalidad del Plan Técnico Fundamental de Tasación y que por lo tanto, corresponde incorporarlas al texto definitivo del citado plan;

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo antes expuesto, procede la aprobación del Plan Técnico Fundamental de Tasación de conformidad con la norma de alcance general puesta en consulta pública en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005);

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, promulgada el 27 de mayo del año 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 058-05 dictada por este Consejo Directivo en fecha 19 de mayo de 2005, que ordenó el inicio del proceso de consulta pública para dictar el “Plan Técnico Fundamental de Tasación”;

**VISTOS:** Los escritos de participación del proceso de consulta pública, depositados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC - CENTENNIAL DOMINICANA** y **ORANGE DOMINICANA S. A.**;

**OIDOS:** A los representantes legales y técnicos de las prestadoras participantes en el proceso de consulta pública de que se trata en sus exposiciones ante este Consejo Directivo del **INDOTEL**, así como en las reuniones de carácter técnico sostenidas con la gerencia de Políticas Regulatorias y Defensa de la Competencia de este órgano regulador;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, parcialmente, los comentarios presentados por las concesionarias **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC - CENTENNIAL DOMINICANA, VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **ORANGE DOMINICANA S. A.**, con ocasión del proceso de consulta pública iniciado mediante la Resolución No. 058-05 de este Consejo Directivo, para dictar el Plan Técnico Fundamental de Tasación, conforme a lo que ha sido indicado en el cuerpo de la presente Resolución.

**SEGUNDO: DICTAR** el Plan Técnico Fundamental de Tasación, cuyo articulado es el que se establece a continuación:

**“PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE TASACIÓN**

**CAPITULO I  
TERMINOLOGIA**

**Artículo 1. Definiciones**

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-9,8 las expresiones y términos que se emplean en este Reglamento tendrán el significado que se indica a continuación:

**Ancho de Banda:** Es el rango de frecuencias entre la más alta y la más baja que pueden pasar a través de un componente, circuito o sistema.

**ANI:** Identificación Automática de Número (“Automatic Number Identification”), son los dígitos que identifican al número telefónico de la línea del originador de una llamada.

**BIT (Bitio):** es una contracción de “Binary Digit” (digito binario). Es la unidad de datos más pequeña que un sistema electrónico puede procesar, representando por “ceros” y “unos”.

**“Call Detail Records (CDR)”**: Registro de detalle de llamada; es un sistema integrado a las centrales de telecomunicación que genera la base de información organizada en donde se registra todo el proceso de una llamada telefónica.

**“Calling Party Number (CPN)”**: Número del terminal que origina la llamada.

**CAMA**: Contabilidad Automática Centralizada de Mensajes (“Centralized Automatic Message Accounting”), es un sistema para el registro de los detalles de las llamadas cursadas, para fines de tasación, localizado en una Oficina Central.

**Centro Local (Oficina Central Local)**: es el sistema del cual dependen los equipos terminales del usuario, las unidades remotas, las centrales PABX u otros equipos de telecomunicaciones autorizados. Su función principal es realizar la conexión de los equipos terminales de usuarios que de él dependen y los de otros centros contiguos, a través de los cuales se accede a equipos terminales de usuarios que no pertenecen a dicho centro local.

**Centro Tandem**: Centro de tránsito que conmuta tráfico, es decir, que interconecta centrales locales mediante enlaces que conforman una red en forma de estrella, estando estos centros de tránsito conectados entre sí en forma de malla. Estos centros pueden ser puntos de interconexión para las redes públicas de telecomunicaciones de las distintas prestadoras para el tráfico local, de larga distancia nacional, de larga distancia internacional, y no conectan bucles de usuarios.

**Centro Toll**: Centro o grupo de centros en una zona urbana que generalmente maneja el tráfico entrante y saliente de las llamadas de larga distancia de una zona desde o hacia otras áreas de Toll.

**Código Especial**: Facilidad que un usuario puede obtener marcando una numeración reducida.

**Facturación**: Es el proceso en el que se realiza el conjunto de actividades mediante las cuales se generan las facturas correspondientes a los consumos recurrentes y no recurrentes de los usuarios o suscriptores de los servicios públicos de telecomunicaciones.

**Kilo octeto de memoria (Kilobyte)**: Es la unidad de información correspondiente a 1024 Bytes.

**Kilosegmento**: Unidad de datos equivalente a mil segmentos.

**LAMA**: Contabilidad Automática Local de Mensajes (“Local Automatic Message Accounting”), es un sistema para el registro de los detalles de las llamadas cursadas, para fines de facturación, localizado en una Oficina Central Local específica, usualmente clase 5, generalmente en zonas rurales o zonas urbanas pequeñas. La información del ANI es registrada a nivel local y enviada a la central Tandem o Toll correspondiente.

**Octeto de Memoria (Byte)**: Es la unidad de información contenida en 8 bit compuesto de <<ceros>> y <<unos>>, uno de los cuales puede incluir un bitio de paridad.

**Operadora**: Persona física dedicada a la atención de llamadas con requerimientos de servicios de llamadas de larga distancia, información de directorio adicional y servicios de emergencia, de los usuarios del servicio público de telecomunicaciones. Esta definición no abarca a

aquellas personas cuya finalidad sea la atención al cliente, trámite de quejas, reportes de averías y otras modalidades de servicio.

**Prestadora:** Es una empresa proveedora de servicios públicos de telecomunicaciones.

**Segmento:** unidad de medida utilizada para la tasación de un volumen de información transmitido en un servicio de datos, cuya longitud es de 64 bytes.

**Servicios de Telefonía:** Servicios de telecomunicaciones que incluyen transmisión de voz, facsímil y transmisión de datos por medio de módems a una velocidad menor o igual a 56 kbps.

**Servicio de Valor agregado:** Servicio de telecomunicaciones que, utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, agrega o añade alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base.

**Servicio Local Medido (SLM):** es un registro de los detalles de las comunicaciones cursadas, para fines de facturación, localizado en una Oficina Central específica.

**Tarificación:** Es el proceso en el que se realiza el conjunto de actividades mediante las cuales se le aplica un valor monetario a los consumos medidos en el proceso de tasación.

**Tasación:** Es el proceso en el que se realiza el conjunto de actividades mediante las cuales se mide el consumo de los usuarios o suscriptores de los servicios públicos de telecomunicaciones.

**Tipo de Servicio:** Tipo de información transmitida (voz, datos o video).

**Troncal:** Canal de transmisión entre dos puntos de la red que son centros de conmutación o nodos.

**Usuario:** Consumidor de un servicio de telecomunicaciones que hace uso de los equipos terminales y redes de servicio.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 2. Alcance**

Las disposiciones del presente Plan se enmarcan en lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en particular en su artículo 9, y se aplicarán a la red pública nacional de telefonía, específicamente en la tasación y registro en medios electrónicos del tráfico cursado (entrante/saliente) nacional e internacional en la República Dominicana.

### **Artículo 3. Objetivo**

Establecer las especificaciones técnicas para la tasación y el registro electrónico de las comunicaciones nacionales e internacionales que se efectúen a través de la red telefónica pública conmutada, como soporte a los procesos de tarificación y facturación que deben ejecutar las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

#### **Artículo 4. Aplicación**

La aplicación del presente Plan y la interpretación técnica de sus disposiciones, corresponderá exclusivamente al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

#### **Artículo 5. Referencias**

- (a) Las disposiciones del presente Plan están interrelacionadas con los demás planes técnicos fundamentales, en particular con las del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, las del Plan Técnico Fundamental de Numeración y las del Plan Técnico Fundamental de Señalización.
- (b) Las Normas de TELCORDIA (anteriormente BELLCORE) y las Recomendaciones del Sector de Normalización de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT).

#### **Artículo 6. Actualización**

Considerando las características de los servicios y la constante evolución de la tecnología, este Plan será actualizado periódicamente cuando las circunstancias tecnológicas y de servicios así lo exijan.

### **CAPITULO III COMPONENTES PARA LA TASACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**

#### **Artículo 7. Elementos básicos para la medición y registro en medios electrónicos de los servicios públicos de telecomunicaciones**

Dependiendo del tipo de servicio y de la estructura tarifaria que utilicen las prestadoras, el sistema de tasación y registro electrónico deberá detectar, almacenar y procesar, según sea el caso, los siguientes campos de información como mínimo:

- Duración de la comunicación
- Volumen de la información transmitida y/o recibida (tráfico cursado)
- Velocidad de transmisión de la información
- Origen y Destino de la comunicación
- Fecha
- Hora del día
- Servicio de Telecomunicación (llamada local, móvil, nacional, internacional y servicios de datos)

### **CAPITULO IV TASACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

#### **Artículo 8. Método de tasación de los servicios públicos**

8.1 Se podrán utilizar los siguientes métodos y elementos de tasación:

- **Tasación detallada:**

Las comunicaciones son identificadas en forma individual, indicándose para cada una de ellas el número asociado al terminal en el que se origina la comunicación y el número asociado al terminal de destino, así como la fecha y la hora de ejecución de la comunicación y su duración.

- **Multimedición:**

Se basa en la existencia de niveles de tasación en función a diversos criterios como pueden ser distancia, tiempo, tipo de comunicación, entre otros

- **Volumen de información (servicios de datos):**

Se basa en la medición de la cantidad de segmentos de información que transmite y/o recibe un usuario de un servicio de datos.

## **CAPITULO V SISTEMA DE TASACIÓN**

### **Artículo 9. Descripción general**

#### **9.1 Parámetros de tasación**

9.1.1 Los parámetros sobre los cuales se deberá basar el sistema de tasación son:

- Tiempo inicial de la comunicación: es el tiempo medido en segundos, comprendido desde el instante en que el usuario que llama inicia la comunicación hasta el instante que el usuario llamado contesta o se recibe una señal de supervisión de respuesta proveniente de una plataforma de servicios.
- Tiempo tasable de una comunicación: Es el tiempo medido en segundos, comprendido entre el instante que el usuario llamado contesta o se recibe una señal de supervisión de respuesta proveniente de una plataforma de servicios, hasta el instante en que el usuario llamante cuelga o se cumple la temporización de “demora en colgar del usuario que llama”.
- Volumen de Datos: Representa el tráfico de datos cursado por el usuario, expresado en kilosegmentos.

9.1.2 Para cada comunicación, el sistema deberá generar los CDRs asociado a cada a tipo de servicio.

#### **9.2 Capacidad de los sistemas de tasación**

9.2.1 El sistema debe permitir la tasación de todas las comunicaciones originadas por los usuarios conectados a la red, independientemente de que éstos sean a través de unidades locales o remotas, para los diferentes destinos:

- Comunicaciones locales
- Comunicaciones móviles

- Comunicaciones automáticas de larga distancia nacional
- Comunicaciones automáticas de larga distancia internacional
- Comunicaciones con tasa fija, independiente del tiempo
- Comunicaciones a servicios especiales
- Comunicaciones a servicios de valor agregado

9.2.2 El sistema debe proveer facilidades de comunicaciones no tasables para determinados prefijos definidos en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

### 9.3 Tasación CAMA

El sistema de tasación debe permitir la tasación de llamadas originadas en centros distantes, con facilidades de identificación automática del número del usuario. El sistema debe almacenar toda la información para la tasación detallada de estas comunicaciones, y controlar la temporización de “demora en colgar del usuario que llama”.

### Artículo 10. Monitoreo

Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán disponer de facilidades técnicas y/o administrativas para que los usuarios puedan monitorear su consumo de forma detalla.

### Artículo 11. Modificación de los parámetros y categorías de tasación

EL INDOTEL podrá ordenar la modificación de los parámetros y atributos relacionados con la tasación de comunicaciones, incluyendo parámetros de referencias, zonas de origen, categorías, estructura diaria y horaria, modo de tasación, entre otros.

## CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 12. Aplicación y Vigencia

Este Plan entrará en vigencia en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional. Una vez vencido este plazo, el mismo deberá ser aplicado y observado por todos los prestadores de servicios de públicos de telecomunicaciones que operan en la República Dominicana”.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución y del “**Plan Técnico Fundamental de Tasación**”, en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, de conformidad con el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que la presente resolución contiene una norma de alcance general y de interés público.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo